



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** Luz Yolanda Sánchez Camargo

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00859-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 22 de septiembre de 2021, **CONFIRMÓ** parcialmente la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2021 mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de pago y compensación y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo, el superior **REVOCÓ** la condena en costas.

Por lo anterior, se ordena a las partes **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal cuarto de la sentencia del 18 de mayo de 2021 en lo relativo a la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 290 a 306

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “2015-859AudInicialPagoCompensación.pdf”

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11b5a002121c131676eeee5d75e67a0c0b9a97137a2d24fcb9d627597b44f7b**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Miguel Ángel Rubio Fuentes  
**Demandado:** Contraloría de Cundinamarca  
**Llamado en garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia  
**Vinculado:** Héctor Alfonso Ramírez Martínez  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00165-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”** que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 15 de septiembre de 2021 CONFIRMÓ la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 17 de febrero de 2020 mediante la se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Expediente físico. Cuaderno No.2. Folios 1048 a 1060

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno No.2. Folios 1004 a 1013

**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc05babc6a5e8a08abcf35083404740e6599d5f2b0ec7327e929f36e6ff22d**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Hugo Enrique López Flórez

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00271-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 31 de agosto de 2021 **CORRIGIÓ** la parte motiva de la sentencia<sup>2</sup> proferida en esa instancia el 01 de febrero de 2018 indicando que la liquidación de las expensas del proceso se liquidan por la secretaría del juzgado de origen.

De otra parte, la Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (expediente digital PDF “05LiquidacionCostas.pdf”) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDADA por tales conceptos, corresponde a ochocientos once mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$811.242).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 254 a 273

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 235 a 248

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01d87760e13006a7f16b259b8d7ee188352c0542b80b89daee65b8c477f7b33**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** Manuel Hernández Ramírez Ávila

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00368-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 27 de agosto de 2021, **CONFIRMÓ** parcialmente la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 03 de noviembre de 2020 mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de pago y prescripción y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo, el superior ordenó modificar el numeral segundo.

Por lo anterior, se ordena a las partes **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal cuarto de la sentencia del 03 de noviembre de 2020 en lo relativo a la liquidación del crédito.

**REQUERIR** al apoderado de la PARTE EJECUTANTE para que manifieste al Despacho si reitera la presentación de la liquidación del crédito (PDF “34LiquidacionCreditoEjecutante.pdf” allegada al expediente por medio de correo electrónico el 04 de noviembre de 2020 y para que se pronuncie en lo relativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 192 a 204

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 162 a 166

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6113c39db64bc8b455fc5ba2164a5cdfd5aaaf7fe1ea9917e3a48b67ae8c2f6a**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gloria Cecilia Moncada Pérez

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00074-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y notificada personalmente el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió **REVOCAR** de la sentencia proferida por este Despacho el primero de abril 2019<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DVT

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**

<sup>1</sup> Folios 492 a 3514

<sup>2</sup> Folios 257 a 273

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0747ec67f63ebb2e74653bec53be30643a88182abd457a3b352d341cbfdb7c20**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Angélica Camargo Rodríguez  
**Demandado:** Nación – fiscalía General de la Nación  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00089-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –“SALA TRANSITORIA”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), y notificada personalmente el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), resolvió **CONFIRMAR** de la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno de julio 2018<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DVT

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandía**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2

---

<sup>1</sup> Folios 243 a 249

<sup>2</sup> Folios 164 a 170

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dade997736b6bf4d7c0e6cb86e86339375232baa4d01efc3d65f11d9d8d304a9**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Iván Sánchez Almonacid

**Demandado:** Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00215-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y notificada personalmente el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió **REVOCAR** de la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete de julio 2019<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Dése cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía

---

<sup>1</sup> Folios 123 a 130

<sup>2</sup> Folios 91 a 97

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2a87d5bb26a1a3ed4d04157f03fa9fc97de510bb02a32c2058f0c55a7e9e58**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Leonor Ángel Cárdenas

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00230-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y notificada personalmente el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), resolvió **CONFIRMAR** de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril 2019<sup>2</sup>, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DVT

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandía**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**

---

<sup>1</sup> Folios 364 a 371

<sup>2</sup> Folios 321 a 330

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50fc4099b88809598731c9062375e3266c2b9168b94f537904b69a2c3399400**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Edna Rocío Godoy Espitia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Dirección de Sanidad Militar – Dispensario Médico “Gilberto Echeverry Mejía”  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00334-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 29 de septiembre de 2021 CONFIRMÓ parcialmente la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2020 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Además modificó los numerales segundo, cuarto, décimo y décimo segundo.

Por Secretaría, liquídense las costas de proceso según lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito

<sup>1</sup> Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 370 a 394.

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 303 a 318.

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4ffd50ac7c7e7452d90880c2005e1f77380b1815a9ad1e7f9ae9a6131f624b**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Sandra Milena Gaitán Manzanares

**Demandado:** Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá hoy Bogotá  
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad,  
Convivencia y Justicia

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00403-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 20 de octubre de 2021 CONFIRMÓ parcialmente la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 09 de marzo de 2020 mediante la se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Además revocó los numerales sexto y noveno.

Por Secretaría **EXPEDIR** a costa de la PARTE SOLICITANTE, las copias requeridas de acuerdo con el memorial digital allegado por medio de correo electrónico el 07 de febrero de 2022.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 258 a 270

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 219 a 231

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080f74d2d0e65321fc0d40a7e115cf053929d788fc8e3e91755746d115f9a423**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Michael Alexander Rodríguez  
**Demandado:** Fondo de Prevención y Atención de Emergencias hoy Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00467-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 09 de septiembre de 2021 **REVOCÓ** la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 13 de febrero de 2020 mediante la se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DHC

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandía**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 327 a 340

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 273 a 284

**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5841dc8521d1fd344d040ad99b994ad3eca954c7b8c2f0aea9a1869269e0372**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ana Lindy Espinosa González

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de salud Sur E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00032-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y notificada personalmente veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió MODIFICAR los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre 2020<sup>2</sup>, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, procédase a la liquidación de costas según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Cumplido lo anterior, procédase a ARCHIVAR el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

---

<sup>1</sup>Folio 260 a 272

<sup>2</sup>Folio 196 a 208

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c78c0e2fa47f1e373d7e5756b1b456be98784afc97e4b514eeb40ffe4fb6528**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Helena Osorio Beltrán  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00149-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 17 de septiembre de 2021 **CORRIGIÓ** la parte motiva y resolutive de la sentencia<sup>2</sup> proferida en esa instancia el 10 de diciembre de 2020 indicando que la liquidación de las expensas del proceso se liquidan por la secretaría del juzgado de origen.

De otra parte, la Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (expediente digital PDF “04LiquidacionCostas.docx”) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE –parte vencida- por tales conceptos, corresponde a ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

<sup>1</sup> Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 206 a 209

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 130 a 136

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce28b13dbc1ace7ee0928ac21e30d8c68174561ed42bf63c4622cdbc00958d3a**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Hammer Enrique García Lombana

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00271-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y notificada personalmente diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DVT

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandía**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**

---

<sup>1</sup> Folios 204 a 215

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c862a5ed01d720238b303952fb0ddc25be1e5d33f9327831185a940af0f03b**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Julio José Erazo Martínez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural – FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en liquidación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-**2018-00441**-00

Un vez revisado el expediente y vista la constancia Secretarial en el Siglo XXI, se tiene que el 4 de febrero de dos mil veintidós (2022), se registró que el expediente de la referencia fue remitido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” Oficio No. 0031SP-COA /21/01/2022, con 260 folios y no con 262 como se manifestó en el oficio que remite.

Así mismo, se advierte que la providencia del 2 de diciembre de 2021, se encuentra de manera incompleta haciendo falta la parte resolutive de la misma.

Por lo tanto, para darle cumplimiento a lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, se dispone: por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente con el fin de que se allegue de manera completa.

Cumplido lo anterior, procédase a **INGRESAR** el expediente para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7483be1e537bd6072c85cda4e44b324914ef2cdfc68ab52a61956e78c47abb1**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Nelly Yoryeth Aguilar Hernández  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE  
(Hospital Vista Hermosa I Nivel)  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00482-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 03 de noviembre de 2021 CONFIRMÓ parcialmente la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 01 de junio de 2020 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Además aclaró el numeral segundo y noveno y modificó el numeral sexto.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 276 a 294.

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 208 a 223.

**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70abcf243887cafbc1b305377e60e2e296e26ce2be55f83cc2e95b4d68878c**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rosalía Reyes Gómez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A  
**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00532-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”** que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 05 de mayo de 2021 CONFIRMÓ la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2019 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 243 a 251.

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 130 a 138 y CD a folio 147.

**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33276ee1daa537f73e18c9f4986e1596f0bec98812610f3ca17c0301c545bba3**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Nohora Franco de Baquero

**Demandado:** Nación – Ministerio de educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00110-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), y notificada personalmente el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió **CONFIRMAR** parcialmente de la sentencia proferida por este Despacho el 1 de octubre 2019<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DVT

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Adm sección 2**

---

<sup>1</sup> Folios 134 a 140

<sup>2</sup> Folios 37 a 41

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5129c5bddcfc3ee85a5b3476bd8a7c0286b8a09f6d78e18da6c2dd092d68e0**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Martha Janneth Alba Soler

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -  
Dirección de Sanidad

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00135-00

Por medio de auto del 23 de abril de 2021<sup>1</sup> el Despacho profirió auto de mejor proveer mediante el cual se decretaron pruebas documentales de oficio las cuales al no haber sido aportadas en los términos establecidos, fueron objeto de nuevo requerimiento por medio de auto del 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>, so pena de dar aplicación tanto a las sanciones del artículo 276 del Código General del Proceso como a los poderes correccionales del juez.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas para mejor proveer en el medio de control, se realizan las siguientes precisiones:

**1. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO – MEJOR PROVEER.**

**1.1. Prueba documental:**

La prueba documental fue decretada por medio de auto del 23 de abril de 2021 en los siguientes términos:

*“(…) **REQUERIR** a la entidad demandada aporte la siguiente prueba de documental: -Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF, de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Cantón Sur y la señora Martha Janneth Alba Soler, junto con sus adiciones y prórrogas y las actas de inicio y terminación o liquidación de los mismos, que se suscribieron y ejecutaron en los siguientes periodos:*

- 1º de enero al 30 de septiembre de 2010
- 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2011
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2012
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2013
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2014
- 1º de enero al 30 de junio de 2015

*-En caso de que la entidad no haya celebrado contratos de prestación de servicios con la demanda en alguno de los periodos antes indicados, deberá indicarlo así mediante **certificación suscrita por el Director de Sanidad del Ejército Nacional**, la cual debe rendirse bajo la gravedad del juramento.”*

En cuanto a la documental del proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

**1.1.1. Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**

Respuesta a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2021 que adjunta el oficio No. 2021322001922371 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+23+DE+ABRIL+DE+2021.pdf/02fb56e1-fa87-4864-a503-7130707f6989>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+20+DE+AGOSTO.pdf/669b2cbb-88ec-481a-80bd-be1affcc7d5c>

del 17 de septiembre de 2021 expedido por el Director de Sanidad del Ejército Nacional (PDF "51MemorialRespuesta.pdf").

De acuerdo con la respuesta suministrada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional mediante el oficio No. 2021322001922371 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 17 de septiembre de 2021, en relación con los años 2010 y 2011, referenció nuevamente los oficios que envió el director del Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur al Comandante de Brigada de Apoyo Logístico No.1 en Apoyo General (Tabla 2 oficio *b*) radicado el 31 de agosto de 2021 y al Comandante Batallón de Transportes en Apoyo Directo No.2 Tarapaca (Tabla 2 oficio *c*) radicado el 30 de agosto de 2021. No obstante, no obra aún en el expediente respuesta de las autoridades requeridas internamente.

## **1.2. Prueba por informe:**

La prueba por informe fue decretada por medio de auto del 23 de abril de 2021 en los siguientes términos:

*"Igualmente, se le solicita al **Director de Sanidad del Ejército Nacional y a los Directores (as) de los Dispensarios Médicos del Cantón Sur y del Centro de Rehabilitación Integral de Puente Aranda**, que bajo la gravedad del juramento rindan un informe en el cual, con base en la documentación que reposa en la entidad, expliquen:*

*i)Cuál fue el tipo de vinculación -contratación estatal, contrato de trabajo, vinculación legal y reglamentaria, entre otras-de la señora Martha Janneth Alba Soler con esas unidades médicas durante los periodos comprendidos entre 1º de enero al 30 de septiembre de 2010; 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2011; 1º de enero al 31 de diciembre de 2012, 1º de enero al 31 de diciembre de 2013; 1º de enero al 31 de diciembre de 2014; 1ºde enero al 30 de junio de 2015.*

*ii)Por qué en las planillas de turnos de enfermería de los periodos de febrero, marzo y mayo de 2010, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2012, marzo, abril, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2013, aparece relacionada la señora Martha Alba como auxiliar de enfermería y se le asignan turnos de servicio, pero no se aportó oportunamente al proceso la prueba de su vinculación laboral o contractual con esa entidad.*

*iii)En caso de que la documentación solicitada no exista o haya desaparecido o no se tenga registro de ella, deberá indicarlo expresamente y justificar las razones de esta omisión. El anterior informe deberá rendirse en el plazo y bajo las formalidades dispuestas en los artículos 275 a 277 del C.G.P."*

En cuanto a lo solicitado se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

### **1.2.1. Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**

Respuesta a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2021 que adjunta el oficio No. 2021322001922371 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 17 de septiembre de 2021 expedido por el director de Sanidad del Ejército Nacional (PDF "51MemorialRespuesta.pdf").

Con la referida respuesta se adjuntó la digitalización de los siguientes contratos:

TABLA 1	CONTRATO	UBICACIÓN EXPEDIENTE
1	Contrato 097/2015	PDF "53Contrato0972015.pdf"
2	Contrato 101/2014	PDF "54Contrato101.2014pdf"
3	Contrato 114/2012	PDF "55Contrato1142012.pdf"
4	Contrato 042/2013	PDF "52Contrato0422013.pdf"

### 1.2.2. Dirección del Dispensario Médico del Cantón Sur

Informe presentado a través de correo electrónico del 08 de septiembre de 2021 que adjunta el oficio No. 2021345001840911 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR 29.57 del 08 de septiembre de 2021 expedido por el director del Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur (PDF "41RespuestaRequerimiento.pdf" hojas 01 y 02).

Con la mentada respuesta adjuntó los siguientes oficios remitidos así:

TABLA 2	OFICIO – TRASLADO SOLICITUD A	RADICADO	FECHA	UBICACIÓN EXPEDIENTE
a	Directora Centro de Rehabilitación Puente Aranda	No. 2021345010982173 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR 29.57	27 de agosto de 2021	PDF "41RespuestaRequerimiento.pdf" hojas 03 y 04
b	Comandante de Brigada de Apoyo Logístico No.1 en Apoyo General	No. 2021345011066823 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN 29.57	30 de agosto de 2021	PDF "41RespuestaRequerimiento.pdf" hojas 05 y 06
c	Comandante Batallón de Transportes en Apoyo Directo No.2 Tarapaca	No. 2021345010977853 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR 29.57	27 de agosto de 2021	PDF "41RespuestaRequerimiento.pdf" hojas 07 y 08

### 1.2.3. Dirección del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH (Puente Aranda)

Respuesta a través de correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 que adjunta el oficio No. 2021343001620499 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG01-BASAN-CRH-AYU-1.5 del 08 de septiembre de 2021 expedido por la directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH (PDF "43memorialRespuesta.pdf" replicado en el PDF "48memorialRespuesta.pdf").

Con la referida respuesta se adjuntó la digitalización de los siguientes contratos:

TABLA 3	CONTRATO	UBICACIÓN EXPEDIENTE
1	Contrato 114/2012	PDF "46Contrato114.pdf"
2	Contrato 042/2013	PDF "44Contrato042.pdf" y "52Contrato0422013.pdf"
3	Contrato 101/2014	PDF "45Contrato101.pdf"
4	Contrato 097/2015	PDF "49Contrato094.pdf" *Se aportó el contrato 094/2015 y no el señalado, sin embargo el contrato 097 ya fue previamente aportado – TABLA 1 ítem 1*

Empero, si bien la respuesta suministrada aporta información sobre vínculos contractuales de la demandante con la entidad demandada, la misma omite la respuesta al informe solicitado en los puntos *i)*, *ii)* y *iii)* puntualizados en el auto del 23 de abril de 2021 y aquí citados, por lo que de acuerdo con el artículo 276 del CGP se ordenará a la directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH que rinda el informe de acuerdo a los planteamientos formulados, so pena de aplicar las sanciones a las que haya lugar.

De otra parte, en relación con el traslado de que trata el artículo 277 del Código General del Proceso respecto del informe rendido, a la fecha no se ha surtido el acto procesal de

traslado de la respuesta a la orden dada en el auto del 232 de abril de 2021 para lo cual se ordenará que por Secretaría se cumpla el referido traslado.

Por lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REQUERIR** al **COMANDANTE DE BRIGADA DE APOYO LOGÍSTICO N°.1 EN APOYO GENERAL** señor Coronel **Alejandro Morales del Río** o quien haga sus veces, para que dé respuesta al oficio No. 2021345011066823 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN 29.57 del 30 de agosto de 2021 remitido por el director del Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur. Así mismo, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CANTÓN SUR**<sup>3</sup> deberán **INFORMAR** sobre las gestiones adelantadas en la consecución de los documentos solicitados en el oficio referido. **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE** para dar contestación de **tres (03)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REQUERIR** al **COMANDANTE BATALLÓN DE TRANSPORTES EN APOYO DIRECTO N°.2 TARAPACA** señor Teniente Coronel **Leonel García López** o quien haga sus veces, para que dé respuesta al oficio No. No. 2021345010977853 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DISUR 29.57 del 27 de agosto de 2021 remitido por el director del Establecimiento de Sanidad Militar Cantón Sur. Así mismo la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CANTÓN SUR** deberán **INFORMAR** sobre las gestiones adelantadas en la consecución de los documentos solicitados en el oficio referido. **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE** para dar contestación de **tres (03)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** a la (i) **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, (ii) **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CANTÓN SUR**, (iii) **COMANDO DE BRIGADA DE APOYO LOGÍSTICO N°.1 EN APOYO GENERAL** y (iv) **COMANDO BATALLÓN DE TRANSPORTES EN APOYO DIRECTO N°.2 TARAPACA** los respectivos mensajes de datos para que brinden respuesta al requerimiento probatorio **DE OFICIO – MEJOR PROVEER** del auto del 23 de abril de 2021. **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE** para dar contestación de **tres (03)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

**CUARTO:** Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, auto del 23 de abril de 2021 y auto del 20 de agosto de 2021, PDF *"41RespuestaRequerimiento.pdf"* y PDF *"51MemorialRespuesta.pdf"*, al correo electrónico de notificaciones de la parte demandada (véase direcciones de correo anotadas en el PDF *"39CorreoRequerimientoPruebas.pdf"*) y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

**QUINTO:** Por Secretaría **CORRER TRASLADO** a las partes de que trata el artículo 277 del Código General del Proceso, respecto de los informes rendidos por el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE**

<sup>3</sup> [ayudantia.disur@ejercito.mil.co](mailto:ayudantia.disur@ejercito.mil.co) PDF *"41RespuestaRequerimiento.pdf"* Ver pie de página

**SANIDAD MILITAR CANTÓN SUR** localizables en el expediente digital en los PDF “51MemorialRespuesta.pdf” y “41RespuestaRequerimiento.pdf” respectivamente.

**SEXTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **DIRECTORA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA CRH** Mayor María Rocío Riaño Ruiz o quien ha sus veces, para que dé respuesta al cuestionario de prueba por informe juramentado de acuerdo con el decreto de pruebas **DE OFICIO – MEJOR PROVEER** de los autos del 23 de abril de 2021 y 20 de agosto de 2021 y en los términos aquí solicitados, so pena de aplicar las sanciones legalmente establecidas. **TÉRMINO IMPRORRROGABLE** para dar contestación de **tres (03)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

**OCTAVO:** La **PARTE DEMANDADA** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

**NOVENO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO:** Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c53d873fa65ae5e22198e547291010213e9d03857344f3b34c715ea9d7bcc93**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Cristina Becerra Suárez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00136-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 03 de agosto de 2021 CONFIRMÓ parcialmente la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2019 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Además se revocó parcialmente el ordinal segundo, modificó el ordinal tercero, revocó los ordinales primero, cuarto y quinto y negó las demás pretensiones.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<sup>1</sup> Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 165 a 185. La sentencia fue proferida bajo la orden dada por el Consejo de Estado en acción de tutela No. 11001031500020210179001 con decisión del 08 de julio de 2021. Ver expediente físico folios 153 a 161 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 69 a 84 y CD a folio 85.

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b2a5e51920e74a11b85eb6c4f8ac37b891b9b32d1dd4be3439f048b0402408**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luz Elsy Trujillo Quiroz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00067-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y notificada personalmente veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril 2021<sup>2</sup>, en la que se declaró la excepción de la prescripción extintiva del derecho y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a ARCHIVAR el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

<sup>1</sup>[https://etbcsimv.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FLNALIZADOS/F%202020-00067/SegundaInstancia/35Sentencia.pdf?csf=1&web=1&e=fEj8UC](https://etbcsimv.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FLNALIZADOS/F%202020-00067/SegundaInstancia/35Sentencia.pdf?csf=1&web=1&e=fEj8UC)

<sup>2</sup>[https://etbcsimv.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FLNALIZADOS/F%20202000067/SegundaInstancia/22SentenciaAnticipadaSMPrescripcion.pdf?csf=1&web=1&e=8h5Tfq](https://etbcsimv.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FLNALIZADOS/F%20202000067/SegundaInstancia/22SentenciaAnticipadaSMPrescripcion.pdf?csf=1&web=1&e=8h5Tfq)

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b4a126bdce0b2948107fd86055c41e30df16273d9a6c98543efbeed37df8bb**  
Documento generado en 21/02/2022 02:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María del Pilar Gómez Calderón

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00082-00

El 26 de agosto de 2021 este Despacho en audiencia inicial profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda y contra ésta, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, cuyo término para ser sustentando era el señalado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

La mencionada normativa dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Sin embargo, dentro del término señalado, la apoderada de la parte demandante el 07 de septiembre de 2021 presentó memorial con desistimiento del recurso de alzada conforme a los poderes otorgados por su poderdante.

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Subraya el Despacho)

<sup>1</sup> Video de audiencia. Min 00:54:10 a 00:54:24

Ahora bien, teniendo que la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada en tiempo y ante esta instancia judicial, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación planteado por la apoderada judicial de la **parte demandante** contra sentencia emitida en audiencia inicial por el despacho el 26 de agosto de 2021 y se establece que no hay lugar a la condena en costas, en aplicación de lo establecido en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO** de apelación planteado por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE contra sentencia dictada en audiencia inicial el 26 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los remanentes a que haya lugar, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

---

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc24a962b3bea4b23cb64cdb62a6826546e7c67968731018108aa28b9b4476fb**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Javier Grueso Valecilla

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00410-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisado el expediente, se advierte que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nación contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones previas<sup>1</sup>, razón por la cual no hay medios exceptivos que resolver a su favor en esta etapa del proceso.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

<sup>1</sup> Documento "11ContestaciónDemanda", allegado el 27 de abril de 2021.

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**TENER** por contestada en tiempo la demanda presentada por CASUR.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **15 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams o [Lifesize](#). Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams o Lifesize](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado Christian Emmanuel Trujillo

---

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".

Bustos<sup>5</sup> identificado con C.C. No. 1.003.692.390 y T.P. No. 290.588 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ec7735d8dc74b1344427733c092501a0f83f4c38e6263d685826035d7769c**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>5</sup> [ctrujillo89@outlook.com](mailto:ctrujillo89@outlook.com) y [christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co)



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Alejandro Acosta Guzmán

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S. A y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00185-00

Mediante auto del 27 de agosto de 2021<sup>1</sup>, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la formulación de las pretensiones de la demanda en relación con los requisitos para la solicitud de declaración del silencio administrativo negativo, entre otros.

Sin embargo, una vez identificados los actos administrativos objeto del medio de control y la formulación de las pretensiones de acuerdo con las documentales que reposan el expediente, se observa que los yerros advertidos en la inadmisión pueden estudiarse en etapa posterior y ser objeto de un posible saneamiento, junto con la notificación que subsidiariamente se haga por secretaría al no haberse realizado el traslado a la entidad demandada junto con la presentación de la demanda.

Así las cosas en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y garantizar el acceso a la administración de justicia , de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JOSÉ ALEJANDRO ACOSTA GUZMÁN** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y posteriormente por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+27+DE+AGOSTO+DE+2021.pdf/16120c24-bb80-4ce5-80c4-a8f364ad2e12>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante<sup>2</sup>, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído a (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>3</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar

---

<sup>2</sup> [faberlg7@gmail.com](mailto:faberlg7@gmail.com), [martis\\_14@hotmail.com](mailto:martis_14@hotmail.com)

<sup>3</sup> *“Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

---

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7404b045b79136bff7eebd95054e114ae2ea86a93dd6cd7f33cecc4871c7aea9**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Demandado:** Luis Carlos Lozano Olaya

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00207-00

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo (PDF "13DemandaIntegrada.pdf" hojas 15 a 16) en los siguientes términos:

*"Solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB No. 174109 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA, por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, a favor del señor LUIS CARLOS LOZANO OLAYA.*

(...)

*Para el caso en concreto, se tiene claro que el señor LUIS CARLOS LOZANO OLAYA acredita un total de 7,584 días laborados, correspondientes a 1,083 semanas, que nació el 21 de marzo de 1946 y actualmente cuenta con 74 años de edad. Entrando al asunto bajo estudio y conforme a las características del caso, es necesario estudiar dicha petición a la luz de ley 100 de 1993, puesto que la del estudio realizado bajo la norma precitada, no se acredita el total de 1300 semanas de cotización. Conforme a lo anterior se observa que el solicitante tampoco acredita los requisitos para obtener la pensión de vejez bajo esta normatividad, toda vez que, si bien es cierto a la fecha cuenta más de los 62 años de edad, también lo es que, NO tiene un mínimo de 1300 semanas cotizadas, requisitos obligatorios para acceder a la prestación." (Sic para toda la cita).*

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **CORRER TRASLADO** a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere. Adjuntar digitalización y/o hipervínculo de acceso al escrito de medidas cautelares, así como de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente providencia no proceden recursos.

**TERCERO:** Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2021-00207 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el

trámite incidental denominado "MEDIDAS CAUTELARES" de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que corresponden a los PDF denominados "13DemandaIntegrada.pdf", "17ResoluciónSUB174109.pdf" y "18NotificaciónSUB174109.pdf" así como formato digital de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

**CUARTO:** Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaf5a6d99a68346be4ae38a46a5034702bc68c25bcddaa87c6c5cddefdc84fc**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Demandado:** Luis Carlos Lozano Olaya

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00207-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 con las respectivas modificaciones de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de apoderado, contra el señor **LUIS CARLOS LOZANO OLAYA**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

**1. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al señor **LUIS CARLOS LOZANO OLAYA**<sup>3</sup> de conformidad con los artículos 197, 198 y 200<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

***“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:***

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>3</sup> PDF “13DemandaIntegrada.pdf” hoja 17 [jframos23@hotmail.com](mailto:jframos23@hotmail.com)

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021 “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De manera paralela y en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

**2. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el artículo 175 Parágrafo 1° *ibidem*, estableció para la entidad el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**3. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>5</sup>.

**5. ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**6. DAR TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que contesten la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la respectiva notificación de acuerdo con señalado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

**7. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115676 y PCSJA20-115817, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

---

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183c3f7d30730688bd75951ef734e5495c527169691617558bac026110f1811**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Agustina Buitrago Díaz

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00212-00

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la formulación de las pretensiones de la demanda, poder de representación judicial, concepto de violación, estimación de la cuantía, entre otros.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por **AGUSTINA BUITRAGO DÍAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+12+DE+NOVIEMBRE+DE+2021.pdf/e71d837d-25e9-4d64-baf5-aa9cbac07833>

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7b99208f36e7a6e1ddb39c0c87b479711dd414173f15db68541f1b765a5c5e**  
Documento generado en 21/02/2022 02:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gustavo Elías Orozco Quintero  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00218-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones<sup>1</sup>:

**“PRIMERA:** SE DECLARE la nulidad del acto administrativo oficio No. DAP-30110 del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4° de 1992, como valor adicional al salario.

**SEGUNDA:** Mediante el trámite de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2-0474 del 12 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y se procedió a confirmar el oficio recurrido.

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar, reconocer y pagar a la convocante desde el momento de su vinculación y en adelante mientras ostente la calidad de Fiscal delegado ante los jueces Municipales, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.”

En este orden de ideas, dispone el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992:

**“ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial **y para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los

<sup>1</sup> PDF “02Demanda.pdf”. Hojas 01 a 03. Ver pretensiones demanda.

Jueces de la República el reconocimiento y pago de las diferencias entre lo pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y lo que corresponde de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>2</sup>, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>3</sup>, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>4</sup>, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>5</sup>, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021<sup>6</sup>, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIQAUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

Como quiera que mediante oficio 88 del 08 de septiembre de 2021 la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá informó que para esa fecha el Juzgado Tercero Transitorio de la Sección Segunda registraba una carga de 956 procesos activos, y que el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 dispuso que la suspensión del reparto temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez el Juzgado Tercero alcanzara la carga de 945 procesos, se debe atender la regla de distribución del artículo tercero del mencionado acuerdo, según la cual, los procesos provenientes de este Despacho deben remitirse al Juzgado Primero Transitorio.

<sup>2</sup> Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>3</sup> Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

<sup>4</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf)

<sup>5</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf)

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

(iv) CSJBTA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3º creó nuevamente a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022 tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá que “conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado<sup>7</sup>.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<sup>7</sup>[wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:wilson.rojas10@hotmail.com) , [fabian655@hotmail.com](mailto:fabian655@hotmail.com) , [gustavo.orozco@fiscalia.gov.co](mailto:gustavo.orozco@fiscalia.gov.co)

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18362debd46c9ee24f799a62065926b26e87b5aeefd5afafc1e257cac43a9e**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ligia del Socorro Arango García

**Demandado:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas<sup>1</sup>

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00222-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se tiene que los Juzgados Administrativos en los términos de la anterior redacción primigenia del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La señalada norma fue reformada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 suprimiendo el estudio de cuantía para establecer competencia, no obstante, las normas modificatorias de competencia en la jurisdicción entraron en vigencia a partir el 25 de enero de 2022 y sólo aplican para las demandas presentadas a partir de esa fecha, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**I. ANTECEDENTES**

La demandante actuando en causa propia solicita las siguientes pretensiones de declaratoria de nulidad y de existencia de una relación laboral, así:

*“1. Que con fundamento en los registros escritos expedidos por la demandada, en desarrollo del proceso de implementación y cumplimiento del Convenio 155 de 2015 celebrado entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, allegados al proceso por la Contraloría de Bogotá, **DECLARAR probada la RELACIÓN LABORAL** con alcance jurídico de CONTRATO REALIDAD, en los términos y efectos jurídicos advertidos por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CR-SUJ2 Nro.5 de 2016 instruida conforme al Artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, generada entre la demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la demandante Ligia del Socorro Arango García, a quien se ordenó que, de manera personal y subordinada, desempeñará las funciones de coordinación y planeación requeridas para el cumplimiento de dicho Convenio; (...).*

**4. DECLARAR la nulidad del acto administrativo registrado en documento “Aclaraciones a los hechos relacionados en Derecho de Petición”, extendido por la demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en diciembre 21 de 2015, elaborado y suscrito por el funcionario Pablo Emilio Garzón Carreño como representante de la demandada universidad en la celebración y ejecución del Convenio 155 de 2015, en virtud del cual niega a la demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones causadas, en su naturaleza derecho adquirido, remuneración y prestaciones periódicas causadas por trabajo profesional realizado de manera personal y en condiciones de subordinación a favor de la demandada, entre julio diez (10) a septiembre catorce (14) de dos mil quince (2015).**

**5. DECLARAR el incumplimiento por parte de la demandada Bogotá D.C. -Universidad Distrital Francisco José de Caldas del CONTRATO**

<sup>1</sup> Recuperado de: [https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/organica/tabla\\_organigrama.html](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/organica/tabla_organigrama.html) Ver No.6 Educación

**REALIDAD ejecutado por la demandante Ligia del Socorro Arango García con vigencia entre julio diez (10) a septiembre catorce (14) de dos mil quince (2015), incumplimiento causado por el no pago de la remuneración debida** de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia; en artículos 1, 3, 5, 9, 10, 22, 23 del Código Laboral Colombiano; artículos 136 y literal c) numeral 1) artículo 164 CPACA (...) normatividad aplicable a los funcionarios de la entidad que delegaron a la demandante, el cumplimiento de las funciones de planeación y coordinación, en la **ejecución del Convenio 155 de 2015, celebrado con la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.**” (Resalta el Despacho).

Como restablecimiento del derecho se promueven las siguientes pretensiones:

**“1. CONDENAR a la demandada Bogotá D.C. -Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al RECONOCIMIENTO Y PAGO a favor de la demandante Ligia del Socorro Arango García, por concepto del total de la remuneración debida por todas las prestaciones sociales periódicas, como derechos adquiridos (salario, primas de servicio y navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, beneficios legales), causadas por el trabajo profesional realizado entre julio diez (10) a septiembre catorce (14) de dos mil quince (2015) desempeñando las “funciones de planeación y coordinación” para la implementación y cumplimiento del Convenio 155 de 2015, cancelación y liquidarse, previa indexación con base en el régimen laboral aplicado a 2015 a Pablo Emilio Garzón Carreño, funcionario de la entidad demandada que delegara sus funciones de coordinación y planeación a la demandante, de conformidad con los principios previstos en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CR-SUJ2 Nro.5 de 2016 instruida conforme al Artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 por el Honorable Consejo de Estado.**

**2.CONDENAR a la demandada Bogotá. D.C. -Universidad Distrital Francisco José de Caldas, (...) a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previa indexación, pagar a favor de la demandante la indemnización de perjuicios y reparación integral del daño, (...).**

**3.CONDENAR a la demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al pago de los intereses moratorios a liquidarse desde septiembre catorce (14) de dos mil quince (2015) hasta el momento de su cancelación efectiva, sobre la suma total debida desde julio (10) de 2015 hasta febrero veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016) por todo concepto (salarios, vacaciones, primas (servicios, navidad, vacaciones), cesantías, intereses a las cesantías, beneficios, bonificaciones) aplicados conforme al régimen laboral correspondiente al funcionario de planta de la demandada, Pablo Emilio Garzón Carreño la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CR-SUJ2 Nro.5 de 2016 instruida conforme al Artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 por el Honorable Consejo de Estado.” (Resalta el Despacho).**

## II. CONSIDERACIONES

### a) Sobre la competencia por factor cuantía.

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la redacción inicial de su artículo 155 numeral 2° indica:

**“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" en su artículo 32 modificó la regla de competencia por factor cuantía del artículo 157 del CPACA la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 32.** Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda." (Subraya el Despacho).

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen de su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

**"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley." (Subraya el Despacho).

De otra parte, el Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016<sup>2</sup>, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo: "en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido".

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

En ese orden de ideas, la regla a aplicar es la determinada en los incisos 2° y 3° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y como quiera que se presenta acumulación de varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

#### **a) Sobre la acumulación de pretensiones y de procesos.**

En cuanto a la acumulación de pretensiones, debe realizarse su estudio teniendo en cuenta los eventos de carácter objetivo y subjetivo de las mismas.

En la acumulación objetiva, el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no contra un demandado. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativo será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

De otra parte, la acumulación subjetiva se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. Al respecto el artículo 88 del Código General del Proceso dispone:

**“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Sobre la acumulación de procesos, los artículos 148, 148 y 150 del Código General del Proceso disponen:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*

**Artículo 149. Competencia.**

**Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.** *En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

**Artículo 150. Trámite.**

*Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

### III. CASO CONCRETO

Según la discriminación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de demanda, se da cuenta de que el valor reclamado es de \$185'509.121 pesos<sup>3</sup>, resultado que se obtiene de sumar la totalidad de emolumentos que percibe un empleado de planta (enunció únicamente aquel que desempeña(ba) el señor Pablo Emilio Garzón Carreño) desde el 10 de julio de 2015 a 14 de septiembre de 2015, esto como se observa en las hojas 98 a 105 del PDF “02Demanda.pdf”. Así mismo, se advierte que la pretensión de mayor valor corresponde al numeral 2.2.3.2.4. del acápite de lucre cesante de la demanda, correspondiente a *Subtotal Salarios 2015: (\$49'466.667.00) m/cte.*

El salario mínimo mensual vigente para el año 2021 (año de presentación de la demanda) es de \$908.526, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de \$45'426.300 pesos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En lo que respecta a la petición previa de acumulación de pretensiones, solicita la accionante que el presente medio de control se acumule al proceso No. 25000-23-42-000-2018-01106-00 que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” y que de acuerdo a la consulta<sup>4</sup> de SAMAI se identifica así:

2	25000234200020180110600	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> - Ingresó: 24/05/2018 - Vigente: SI Parente: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RIGNON Demandante: LIGIA DEL SOCORRO ARANGO GARCIA Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS <b>Asunto:</b> PROVENIENTE DEL JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA EXPEDIENTE 2018-00036...	
---	-------------------------	---	---

En efecto, la consulta vía web permite visualizar el acta<sup>5</sup> de audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2021 dentro del proceso señalado anteriormente, sin embargo, dado que este Despacho no cuenta con competencia por el factor cuantía para conocer el presente asunto, se abstendrá de emitir orden alguna sobre la acumulación de pretensiones

<sup>3</sup> Consulta Microsoft OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co) PDF “02Demanda.pdf” Hoja 105

<sup>4</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000201801106002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201801106002500023)

<sup>5</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/Downloader.aspx?guid=08147C2A6B62D44F%204F9B0C5BCFBBBD56%20D0EB398A2C8AF2B6%20D57825E260C848CF%20250002342000201801106002500023>

y/o procesos como se solicita en la demanda y ordenará remitir la demanda y sus anexos a reparto en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

---

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac490fd63d9df476c52cba58ac00d241051aff89f76d42ecf40e44e5eb27a9ae**  
Documento generado en 21/02/2022 02:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Leonardo Báez Basto

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00259-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión y en tratándose de demanda radicada<sup>1</sup> con fecha anterior a la entrada en vigencia de las normas modificatorias de competencia según el artículo 86<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021, se dispone, a través de Secretaría **REQUERIR** a través de mensaje de datos y sin necesidad de oficios a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor LEONARDO BÁEZ BASTO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79'915.297 de Bogotá, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien obra hoja de servicios del demandante con fecha de expedición de julio del 2016 y que de acuerdo con la Resolución No. 8769 del 23 de marzo de 2018 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (PDF "*05Prueba.pdf*" hojas 02 y 09 respectivamente) el retiro por llamamiento a calificar servicios con baja efectiva data del 23 de enero de 2018, no se pudo establecer la última unidad de labores de señor Leonardo Báez Basto.

Así mismo, **REQUERIR** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que con destino al presente proceso allegue:

Constancia de notificación, comunicación o publicación del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-094 MDNSG-TML – 41.1 del 08 de febrero de 2021, en virtud del artículo 166 del CPACA.

**TÉRMINO COMÚN IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al

<sup>1</sup> 26 de agosto de 2021

<sup>2</sup> Ley 2080 del 25 de enero de 2021: "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. (...) **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley." (Subraya el Despacho).

presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

---

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba9485e59bc940a838325eab1274c4c60c462b46a91ce3043a81345501800b7**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Demandado:** Lilia Fernández Contreras

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00266-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>3</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>4</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución”*

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

**1.1. Pruebas documentales enunciadas, pero no aportadas con la demanda.**

Documentos relacionados en el acápite denominado “PRUEBAS” PDF “Demanda” al no haber sido anexadas a la demanda.

**1.1.1.** Auto de pruebas APSUB 1020 DEL 19 DE ABRIL DE 2021

**1.1.2.** Resolución SUB 141165 de 16/06/2021

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** en contra de **Lilia Fernández Contreras**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

*del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial<sup>7</sup> de la PARTE DEMANDANTE a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA<sup>8</sup>, en los términos y para los fines del poder obrante en escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020 visto en el PDF "02Demanda.pdf" hojas 16 a 31.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

---

<sup>7</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) , [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)

<sup>8</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 181624, a la fecha no registra sanciones en su contra.

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd1aed7d3c1e21135dd09d86e8d0a80fc387d7d327a3dfb242ee70bf3c558d6**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Superintendencia de Industria y Comercio - SIC

**Demandado:** Susy Lorena Serrano González

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00375-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **SUSY LORENA SERRANO GONZÁLEZ**.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la señora **SUSY LORENA SERRANO GONZÁLEZ** para celebrar audiencia de conciliación.

**2. HECHOS.**

**2.1** Mediante petición del día 2 de junio de 2021, la señora **SUSY LORENA SERRANO GONZALEZ** solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio (o léase S.I.C.) el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y de la prima por dependientes (f. 26 del expediente digital).

**2.2** La Superintendencia de Industria y Comercio por medio del oficio No.21-224631-2-0 del día 8 de junio de 2021, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **SUSY LORENA SERRANO GONZÁLEZ** sobre propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes (fol. 27-28 del expediente digital).



**2.3** El día 28 de junio de 2021, la convocada presentó escrito manifestando el ánimo de conciliar de acuerdo con los criterios adoptados por la S.I.C, para lo cual, el día 15 de julio de 2021 la entidad convocante remite copia de la liquidación efectuada para que la señora **SUSY LORENA SERRANO GONZÁLEZ** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fols. 31-33 expediente digital).

**2.4** El día 30 de julio 2021, la convocada acepta la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos petitionados y manifiesta que actuará en causa propia (fl. 34-35 del expediente digital).

**2.5** El día 9 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial entre dicha entidad y **SUSY LORENA SERRANO GONZÁLEZ**.

**2.6** Mediante documento con radicado N° 20214021661282 el 7 de septiembre de 2021, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fl. 46-47 del expediente digital).

**2.7** A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (fols. 13-15 del expediente digital).

**2.8** La Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación y fijar fecha para celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 4 de octubre de 2021 (fls. 59 a 72 del expediente digital).

### **3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 4 de octubre 2021<sup>1</sup>, referido al acuerdo conciliatorio entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **SUSY LORENA SERRANO GONZÁLEZ** según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del*

---

<sup>1</sup> Folios 59 a 63 del expediente digital.



derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	FECHA DE LIQUIDACION – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
SUSY LORENA SERRANO GONZÁLEZ C.C. 52.864.242	25 DE ABRIL DEL 2019 AL 14 DE ABRIL DEL 2021 \$ 7.665.077

Primera: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 24 de agosto de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-224631 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. Segunda: Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) SUSY LORENA SERRANO GONZÁLEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.864.242, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera: (anexa imagen de la liquidación). 2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS.

(...)

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE. 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir,



conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. **Tercera:** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 24 de agosto de 2021. **Estimación de la cuantía: \$7.665.077.** Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **SUSY LORENA SERRANO GONZÁLEZ**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Teniendo en cuenta que previamente se tuvo conocimiento de esta propuesta y de los parámetros respectivos, manifiesto que acepto en su totalidad el acuerdo tal y como quedo planteado por la entidad convocante. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, indicando que el valor objeto de conciliación equivale a la suma de \$7.665.077 y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...)

En consecuencia, se dispondrá él envío de la presente actuación juntos con los documentos que obran en el expediente y también se constituyen en soportes de este acuerdo, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto), para efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán méritos ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001)(...)"

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:



*“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

## **2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

## **3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.**



El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

**(i) Representación y capacidad de las partes.**

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, otorgó poder al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno (fl. 16).

De otro lado, **la parte convocada SUSY LORENA SERRANO GONZÁLEZ** actuó en causa propia por ser abogada debidamente inscrita<sup>3</sup> y bajo la excepción consagrada en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 –Código Disciplinario Único- el cual señala:

**“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:**

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la*

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<sup>3</sup> Fls. 36



*esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.” Subraya el Despacho.*

**(ii) Que no haya operado la caducidad.**

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación el día 2 de junio de 2021, y la S.I.C. le manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio con radicado 21-224531--2-0 del 8 de junio de 2021 (fls.27 28 del expediente digital), sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control. Adicionalmente, se advierte que la convocada seguía ejerciendo su vinculación hasta el 14 de abril de 2021 en la entidad según constancia del 4 de agosto de 2021 expedida por la Coordinación de Talento Humano de la SIC y vista folio 37 del expediente digital, y por lo tanto dichas prestaciones se constituyen en una obligación de tracto sucesivo.

**(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si la convocada tiene derecho a la la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.



La corporación se denominó Corporación, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades,



mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, mismo en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales<sup>4</sup>:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto el anterior pronunciamiento aplica para resolver este asunto.

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye

---

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



salario:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos (i) prima de actividad, (ii) prima por dependientes y (iii) Bonificación por recreación.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.



Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la convocada **SUSY LORENA SERRANO GONZALEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 4 de octubre de 2021 entre la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la parte convocada **SUSY LORENA SERRANO GONZÁLEZ**, celebrado ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de20d0b5d62a6b10bf6c535f78bd46faef87f2a03013ee6009c951825d7b3d**

Documento generado en 21/02/2022 02:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Ligia Claros de Díaz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00443-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se tiene que los Juzgados Administrativos en los términos de la anterior redacción primigenia del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La señalada norma fue reformada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 suprimiendo el estudio de cuantía para establecer competencia, no obstante, las normas modificatorias de competencia en la jurisdicción entraron en vigencia a partir del 25 de enero de 2022 y sólo aplican para las demandas presentadas a partir de esa fecha, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CONSIDERACIONES**

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la redacción de su artículo 155 numeral 2° indica:

**“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

Así mismo, la regla de competencia por factor cuantía se estableció en el artículo 157 del CPACA de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subraya el Despacho).*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

***“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”***  
(Subraya el Despacho).

De otra parte, el Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016<sup>1</sup>, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo y aplicable en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones señala que *“en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido”*.

En ese orden de ideas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 5° del artículo 157, es decir, referente al pago de prestaciones periódicas desde que se causaron y hasta presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de demanda da cuenta de que el valor reclamado por tales prestaciones es de \$126'738.601<sup>2</sup>, sin embargo al establecer los 03 últimos años anterior a la presentación de la demanda se obtiene un valor de \$114'261.754, resultado que se obtiene de la suma de lo señalado para los años 2021, 2020, 2019, como se observa en la hoja 14 del PDF *“02Demanda.pdf”*.

El salario mínimo mensual vigente para el año 2021 (año de presentación de la demanda) es de \$908.526, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de \$45'426.300 pesos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 (redacción anterior), el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

<sup>2</sup> PDF *“02Demanda.pdf”* Hoja 14

interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

---

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c2fbf112f3d95483bf15f3194eb098cc6c3dda987600344b69b3d21129d4b**  
Documento generado en 21/02/2022 02:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Erika Díaz Quintero

**Demandado:** Nación — Fiscalía General De La Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00454-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario en calidad de juez administrativo se encuentra incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente existe un interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El día 13 de diciembre de 2021 a través de apoderada judicial la parte demandante Erica Diaz Quintero, presentó demanda contra la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN promoviendo, entre otras, las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

***“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, Y con relación al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional..(…)”***

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae a colación el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

***“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de***

<sup>1</sup> Ver pretensiones. PDF “02DemandaAnexos.pdf” Hojas 4 y 5.

*cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)*”.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre un impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>.*

*Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*

*(...)*

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo*

---

<sup>2</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)

*es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes Acuerdos:

<sup>3</sup> Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>5</sup>, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>6</sup>, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021<sup>7</sup>, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

Como quiera que mediante oficio 88 del 08 de septiembre de 2021 la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá informó que para esa fecha el Juzgado Tercero Transitorio de la Sección Segunda registraba una carga de 956 procesos activos, y que el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 dispuso que la suspensión del reparto temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez el Juzgado Transitorio Tercero alcanzara la carga de 945 procesos, se debe atender la regla de distribución del artículo tercero del mencionado acuerdo, según la cual, los procesos provenientes de este Despacho deben remitirse al Juzgado Primero Transitorio.

(iv) CSJBTA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3º creó nuevamente a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022 tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá que *“conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”*

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón

<sup>5</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf)

<sup>6</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf)

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

---

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0450812ba7f5e8a72e313c019057f4d73d45800cc8236612fc22458044157852**

Documento generado en 21/02/2022 02:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Claudia Polo Jiménez

**Demandado:** Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Administrativo de la Función Pública

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00455-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Claudia Polo Jiménez contra la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”* (Subraya y resalta el Despacho)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“**Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

*“**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*  
(Subraya el Despacho),

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Santa Marta** (reparto) - artículo 2º numeral 17.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020<sup>1</sup>-, por ser de su competencia, ya que según acto administrativo denominado “CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LOS CURADORES URBANOS A NIVEL NACIONAL – LISTA DE ELEGIBLES” con fecha de publicación del 28 de mayo de 2021, se pudo establecer que la Curaduría Urbana de Santa Marta sería el lugar en donde se prestarían los servicios como Curador Urbano -cargo de aspiración de la parte demandante-, tal y como como se puede evidenciar en el documento PDF “27ListaElegibles.pdf”<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena) -REPARTO-.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<sup>1</sup>[http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf)

<sup>2</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86581e27f86afc51f748fdbb48399f904558edb6c4a89bb4cfaa57fee0311c2**  
Documento generado en 21/02/2022 02:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Miguel Andrés Gutiérrez Cruz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00457-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión y en tratándose de demanda radicada<sup>1</sup> con fecha anterior a la entrada en vigencia de las normas modificatorias de competencia según el artículo 86<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021, se dispone, a través de Secretaría **REQUERIR** a través de mensaje de datos y sin necesidad de oficios a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor MIGUEL ANDRÉS GUTIÉRREZ CRUZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'829.417, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

<sup>1</sup> 16 de diciembre de 2021

<sup>2</sup> Ley 2080 del 25 de enero de 2021: "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. (...) **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley." (Subraya el Despacho).

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DHC

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab220bc621f1b9e3f34fae47625b3d11a41f33a32ab7ae4e320b476632ac6f**  
Documento generado en 21/02/2022 02:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**